



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 20 NOV 1995

VISTO: El expediente T.C.P. N° 02/95, caratulado:
"S/ situación laboral de Carlos Garrido"; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referenciadas tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Nora Ines CRISCI en contra de la Resolución T.C.P. 272/95.V.A., por la cual se aplica a la recurrente una multa consistente en el 10 % de su sueldo mensual nominal por las anormalidades detectadas en la contratación del Sr. Garrido.

Que a fs. 1 toma intervención la Secretaría Legal, quien emite el Dictamen 005 /95 donde se aconseja no hacer lugar al recurso incoado.

Que, en sus fundamentos, se dice : " La Dirección de Administración toma intervención pidiendo a la Dirección de Despacho y Personal - Secretaría General - su caratulación. Con esta tramitación impulsa el procedimiento y es dable destacar que no podía desconocer la irregularidad de la contratación ya que en la misma foja obraba el pedido de Garrido y seguidamente la autorización del Subsecretario indicando que se procediera a formalizar el contrato por seis meses, como dibujante, asimilado a categoría 17 P.A. y T."

"De las constancias del expediente surge que la necesidad funcional prevista como excepción para contratar en la Constitución, no existió, desde el momento que la relación laboral se inicia a raíz de un pedido del interesado."

"Esta circunstancia, es razonable que por la jerarquía del cargo del cual es titular la reclamante, fuera por ella conocida, y en esa inteligencia, advertida al superior"

"La Ley Provincial N° 50 en su artículo 47 dice: "Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de tales órdenes..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTA

"La ley 22.140 se expresa en idéntico sentido en el artículo 27 inc g) cuando entre los deberes del personal, señala: "Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado...."

"Si bien en este caso particular ese perjuicio no se considera configurado, las normas precitadas deben ser especialmente tenidas en cuenta en los trámites administrativos - aún cuando se presuma que se trata de actos políticos - pues éstos también deben conformarse a las leyes."

Que, sin embargo, en el Dictamen a que nos referimos, se aconseja una reconsideración del quantum de la sanción aplicada en virtud del principio de equidad que deben guardar las sanciones;

Que el criterio expuesto se comparte, y siendo opinión de este tribunal que las sanciones pecuniarias no tienen por objeto transformarse en un gravamen económico para el agente, sino sólo fines correctivos, considérase justo modificar la Resolución N° 272/95 en lo que a la señora Crisci se refiere, imponiendo una multa del 1% de su sueldo mensual nominal.

Que este Organismo de Control se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 129 de la Ley Provincial N° 141.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: No Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la agente Nora Ines CRISCI en contra la Resolución T.C.P.N° 272/95, por los motivos expuestos en Dictamen Secretaría Legal N° 005 /95, que se agrega a la presente como Anexo I.

ARTICULO 2° : MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución n° 272/95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

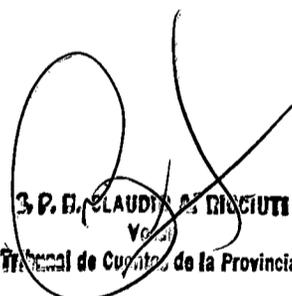


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTA

Aplicar una sanción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inc h) de la Ley N° 50 consistente en una multa equivalente al 10 % de su remuneración mensual, total y habitual al señor JORGE GABRIEL CASAS, y una multa equivalente al 1% de su sueldo mensual, total y habitual a la señora NORA INES CRISCI por las anomalías detectadas en la contratación del señor Carlos Garrido, cuyas responsabilidades se detallan en Anexo I que forma parte de la presente y en virtud de lo establecido en los artículos 43; 46 y 47 de la Ley N° 50."

ARTICULO 3°: Registrar, notificar a la interesada.
Cumplido. Archivar.-

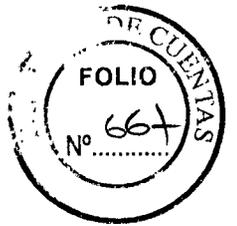
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 347 /95 V.A.


C.P. B. CLAUDIA M. CRISCIUTI
V.º
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. EDUARDO B. LEONIDAS
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 15 NOV 1995

SEÑORA VOCAL LEGAL;

Viene a esta Secretaría el recurso de reconsideración interpuesto por la agente NORA INES CRISCI, en contra de la Resolución 272/95 V.A. por medio de la cual se aplica a la recurrente una multa consistente en el 10 % de su sueldo mensual nominal por las anomalías detectadas en la contratación del Sr. Carlos Garrido.

PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

Si bien el recurso ha sido interpuesto por ante el Secretario Contable de este Tribunal, del primer párrafo del mismo surge claramente que se trata de un recurso de reconsideración en contra de la resolución indicada, por lo cual se lo considera correctamente incoado, en virtud del principio de informalismo que corre a favor del administrado.

También se ha dado cumplimiento al plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial N° 141.

PROCEDENCIA SUSTANCIAL

Fundamenta su recurso en que no advirtió al superior que la contratación del señor Garrido no estaba de acuerdo con la legislación vigente, por conocer que era una decisión política y suponer que debe hacer la advertencia la Dirección responsable de la ejecución del trabajo.

Su intervención se limitó a un pase solicitando caratulación de las actuaciones, lo que se considera un acto imprescindible antes de cualquier trámite, no constando otra intervención de la recurrente.

Agrega que el contrato fue firmado por funcionario público responsable avalado el decreto de ratificación por la Asesoría Legal y Técnica y firmado por el señor Gobernador sin observaciones al respecto, lo que demuestra la decisión política antes mencionada, ya que no se puede decir que ninguno de estos funcionarios desconocen la Constitución.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Analizada la primera contratación y según surge de expediente TCP 02/95 "s/ situación laboral de Carlos Garrido", a fs 24 el mismo solicita un puesto de trabajo dentro del área, al Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, quien remite ésta a Administración del Ministerio de O.y S.P para que se formalice el contrato por seis meses.

La Dirección de Administración toma intervención pidiendo a la Dirección de Despacho y Personal - Secretaría General - su caratulación. Con esta tramitación impulsa el procedimiento y es dable destacar que no podía desconocer la irregularidad de la contratación ya que en la misma foja obraba el pedido de Garrido y seguidamente la autorización del Subsecretario indicando que se procediera a formalizar el contrato por seis meses, como dibujante, asimilado a categoría 17 P.A. y T.

De las constancias del expediente surge que la necesidad funcional prevista como excepción para contratar en la Constitución, no existió, desde el momento que la relación laboral se inicia a raíz de un pedido del interesado.

Esta circunstancia, es razonable que por la jerarquía del cargo del cual es titular la reclamante, fuera por ella conocida, y en esa inteligencia, advertida al superior.

La Ley Provincial N° 50 en su artículo 47 dice: "Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de tales órdenes..."

La ley 22.140 se expresa en idéntico sentido en el artículo 27 inc g) cuando entre los deberes del personal, señala: "Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado...."

Si bien en este caso particular ese perjuicio no se considera configurado, las normas precitadas deben ser especialmente tenidas en cuenta en los trámites administrativos - aún cuando se presuma que se trata de actos políticos - pues éstos también deben conformarse a las leyes.

Por ello, entiendo que no es correcta la postura de la recurrente en cuanto a que su intervención en el expediente de contratación se encuentre acotado a un simple pase, y por el contrario considero que en su carácter de Directora de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*
TRIBUNAL DE CUENTA



Administración - primer personal de planta jerarquizado
interviniente - era inexcusable su deber de advertir.

Sin embargo se observa que se ha
aplicado la misma sanción (10 %) en forma de multa a la
recurrente y al Subsecretario Arq. Jorge Casas - aún cuando a
éste se le imputan dos irregularidades administrativas, lo que no
se compadecería al principio de equidad que deberían guardar las
sanciones.

De acuerdo a lo precedentemente
expuesto, en el presente caso se ameritaría una reconsideración
del quantum de la sanción, sin hacerse lugar al recurso
interpuesto.

DICTAMEN DE LA SECRETARIA LEGAL N° 05 /95

Dra. MONICA C. PENEDO
ABOGADA
S.T.J. de Tierra del Fuego N° 051
C.S.J.N. T° 27 F° 187